



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

28 NOV 2016

19-006175


Señor (a)
OMAR DOMINGUEZ G.
REPRESENTANTE LEGAL
TECNOGLASS S.A.
AVENIDA CIRCUNVALAR A 100 MTS DE LA VIA 40, LAS FLORES
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001290

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

hacer

GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



100

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001290 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1872 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 28 de Marzo de 2016, radicado bajo el No.02472, el señor Omar Domínguez G., actuando en calidad de representante legal de TECNOGLASS S.A., identificada con Nit No.800.229.035-4, presentó recurso de reposición contra el Auto No.1872 del 31 de Diciembre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a Tecnoglass S.A. – Planta Vidrio, ubicada en el Distrito de Barranquilla.

Que el artículo primero del mencionado Auto hace unos requerimientos a Tecnoglass S.A., en los siguientes términos:

“PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Tecnoglass S.A. (Planta Vidrio) identificada con Nit No. 800.229.035-4, ubicada en la Avenida Circunvalar con Vía 40 las Flores, en Barranquilla, representada legalmente por el señor Omar Domínguez Gaitán o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Dar cumplimiento a los porcentajes de remoción en carga para los parámetros de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Tramitar la concesión de aguas residuales tratadas para descarga de aparatos sanitarios y aspersion de conformidad con lo exigido en el Artículo 3 de la Resolución 1207 de 2014.”*

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 10 de Marzo de 2016, el señor Teofilo Jimeno, en calidad de apoderado especial, compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“Omar Domínguez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía número 3769167 de Soledad Atlántico, en mi condición de representante legal de TECNOGLASS S.A., me dirijo a ustedes muy respetuosamente, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución del asunto, impugnación que hago en los siguientes términos:

1. *Sobre el requerimiento efectuado en el numeral 1° de la parte resolutive, es necesario aclararle a la entidad que TECNOGLASS no vierte sus aguas residuales tratadas a fuentes de aguas superficiales como erróneamente lo está interpretando la entidad sino que estas son vertidas al alcantarillado de la Triple A, tal y como consta en las facturas que se anexan. Por lo tanto es claro, que para el caso de este tipo de aguas residuales no aplica lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015. La norma aplicable se encuentra en el artículo 2.2.3.3.9.15 ibídem, (“Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas”).*
2. *Respecto al cumplimiento de los parámetros de remoción de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, el cual es del 80% para “usuario nuevo”, esto sólo aplica para concentraciones altas.*

Teniendo en cuenta los resultados en carga a la entrada y salida de la PTARI No. 2, los cuales plasman en el Auto No. 00001872 de 2015 (ver Tabla), se puede observar que los datos de entrada y salida son demasiado bajos, lo cual para llegar a cumplir un 80% tendríamos que llevar resultados muy cerca de 0 lo cual es imposible en temas de ingeniería.

PARÁMETROS	ENTRADA	SALIDA	REMOCIÓN DEL SISTEMA (%)	VALOR DE REFERENCIA DEC. 1594/84 USUARIO NUEVO
------------	---------	--------	--------------------------	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001290 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1872 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

DBO5 Kg/día	2,996	1,457	51,37	80%
SST Kg/día	5,754	3,545	38,4	80%

Si tenemos en cuenta la nueva norma de parámetros de vertimiento establecida en el Decreto 0631 de marzo de 2015. Podemos ver, que la actividad que nos aplica es la 8.18, la cual incluye la 8.18.1 "Fabricación de vidrio y producto de vidrio"

La norma mencionada exige que para ambos parámetros "DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales" sea de 75 mg/L, el cual se obtiene de multiplicar el factor de 1.50 por el parámetro respectivo en la actividad específica, es decir $50 \text{ mg/L} * 1.50 = 75 \text{ mg/L}$. Dicho factor se toma del Capítulo VIII "Parámetros físico-químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público".

Comparando la norma con los datos obtenidos a la salida de la PTARI No. 2, del auto No. 00001872 de 2015 (Ver Tabla), se concluye que TECNOGLASS cumple a cabalidad con lo establecido en el Decreto 0631 de 2015, estando por debajo en un 96% para la DBO5 y SST en 92%.

PARÁMETROS	Promedio de concentración	Referencia Res. 0631 de 2015
DBO5 mg/L	4,17	75
SST mg/L	10,14	75

3. Ahora bien, para el trámite de concesión de aguas residuales tratadas para descarga de aparatos sanitarios y aspersion, se reitera lo ya dicho a la entidad, que Tecnoglass no reutiliza las aguas residuales tratadas para uso de riego, como se manifestó ante ustedes en recurso de reposición contra la Resolución No. 00001382 de 2015 y radicado bajo No. 011735 de diciembre de 2015, cuya copia adjuntamos. Por este motivo y teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1° de este escrito, reiteramos que nuestros vertimientos (industriales tratados y domésticos) son vertidos directamente al alcantarillado de la empresa prestadora de servicios públicos Triple A, según las facturas anexas, donde consta el cobro de dichos servicios."

PETICIÓN ESPECIAL

"Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos se revoque la decisión de exigir a TECNOGLASS el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.3.9.14 por no ser esta la norma aplicable, así como el trámite del permiso de concesión de aguas, al no ser procedente por no ser necesario, según las razones ya explicadas."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 02472 de 2016 a través del cual la sociedad denominada Tecnoglass S.A. presentó recuso de reposición contra el Auto No.1872 de 2015, considerando procedente admitir el recurso .

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente al manifestar su inconformidad con el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental mediante Auto No. 1872 de 2015, es oportuno indicar que la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, expidió el Informe Técnico No.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001290 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1872 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

0281 del 2 de Mayo de 2016, con el objeto de evaluar la viabilidad de lo pedido por Tecnoglass S.A. a través de radicado No- 2472 de 2016, considerando lo siguiente:

1. De acuerdo a lo Manifestado por Tecnoglass S.A., en donde aclara que los vertimientos de las aguas residuales industriales, se realizan al alcantarillado de la Triple A S.A. E.S.P., tal como consta en las facturas anexadas, y no, a cuerpos de aguas superficiales, razón por la cual no es aplicable el artículo 2.2.3.3.9.14. transitorio del Decreto 1076 de 2015 referente a los vertimientos al agua y sus exigencias mínimas, sino el artículo 2.2.3.3.9.15. transitorio, referente al Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas.

Es importante manifestar, que la Planta Vidrio de Tecnoglass S.A. se encuentra ubicada en el Distrito de Barranquilla, y realiza su vertimiento industrial al Alcantarillado de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para lo cual cuenta con un permiso de vertimientos líquidos otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB mediante Resolución No. 0399 del 20 de Abril de 2015, por el término de doce (12) meses.

2. En cuanto al cumplimiento de los porcentajes de remoción en carga de los parámetros de DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales, el cual es del 80% para "usuario nuevo", se considera viable aceptar los valores de DBO₅ obtenidos en la caracterización de la PTAR 2, toda vez que la relación DBO/DQO obtenida en los datos de la caracterización presentada por Tecnoglass S.A., y que motivó el Auto No. 00001872 de 31 de Diciembre de 2015, es del orden de 0,166, valor este que es cercano a cero (0), indicando así que el contenido de materia orgánica biodegradable en la muestra es pequeño lo que dificulta la degradación de la misma.

Considerando que la Resolución No. 0631 de marzo de 2015, exige que la concentración para ambos parámetros "DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales" sea de 75 mg/L, el cual se obtiene de multiplicar el factor de 1.50 por el parámetro respectivo en la actividad específica, es decir $50 \text{ mg/L} * 1.50 = 75 \text{ mg/L}$. Dicho factor se toma del Capítulo VIII "Parámetros físico-químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público".

Así las cosas, observando las concentraciones obtenidas en la caracterización presentada por Tecnoglass S.A., Planta Vidrio PTARI No. 2, las cuales están para DBO₅ en 4.17 mg/L y Sólidos Suspendidos Totales en 10.14 mg/L, resulta improcedente requerir a Tecnoglass S.A. para que en su PTARI No.2 de cumplimiento a los porcentajes de remoción en carga para los parámetros de DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015.

3. En lo referente a que Tecnoglass S.A. no reutiliza las aguas residuales tratadas para el uso de riego, lo cual fue manifestado por la mencionada sociedad mediante el Radicado No. 011735 de diciembre de 2015, donde se observa que el agua residual tratada de la PTARI 1 y PTARI 2, eran transportada a la planta Alutions y almacenadas en esta para realizar el riego del jardín y de las canchas deportivas. Tecnoglass deja de realizar estas actividades de riego con ocasión de la ampliación de la planta de aluminio "Alutions", obra ésta que implica el retiro de la zona de jardín y de canchas deportivas.

En este orden de ideas, queda claro que Tecnoglass S.A. no requiere tramitar la concesión de aguas residuales tratadas para descarga de aparatos sanitarios y aspersion de conformidad con lo exigido en el Artículo 3 de la Resolución 1207 de 2014.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 0281 del 2 de Mayo de 2016, se hace necesario Revocar el Auto N° 1872 del 31 de Diciembre de 2016.

Lo anterior basado en el artículo 74 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en relación con los recursos contra los actos administrativos, establece lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001290 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1872 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

DECISIÓN ADOPTAR

Examinadas las razones expuestas por el recurrente mediante las cuales manifiesta su inconformidad con el requerimiento realizado a Tecnoglass S.A. para su Planta de Vidrio, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No.0281 del 2 de Mayo de 2016, se considera técnica y jurídicamente viable acceder a la solicitud de revocar en todas sus partes el Auto No. 1872 de 2015 por los argumentos que sustentan el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Tecnoglass S.A. se encuentra dando cumplimiento a la legislación ambiental vigente, tal como se evidencia en la caracterización presentada por la mencionada sociedad, en la cual se observa que la relación DBO/DQO obtenida es de 0,166, indicando así que el contenido de materia orgánica biodegradable en la muestra es pequeña lo cual dificulta la degradación de la misma.

Por otro lado, actualmente Tecnoglass S.A. no se encuentra reutilizando sus aguas residuales tratadas para el riego del jardín y de las canchas deportivas, quedando así exento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1207 de 2014, por medio de la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Así las cosas, resulta improcedente imponer el cumplimiento de los porcentajes de remoción en carga para los parámetros de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015, y solicitar el la concesión de aguas residuales tratadas para la descarga de aparatos sanitarios y aspersion del que trata el artículo 3 de la Resolución 1207 de 2014.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N° 1872 del 31 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a Tecnoglass S.A. – Planta Vidrio, identificada con Nit No.800.229.035-4, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Avenida Circunvalar a 100 metros de la Vía 40, las Flores, representada legalmente por el señor Omar Domínguez o quien haga sus veces al momento de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001290 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR
TECNOGLASS S.A. CONTRA EL AUTO No. 1872 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **18 NOV. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA TAIBEL ARROYO
ASÉSORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp. 0201-148

Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Revisó: Ing. Liliانا Zapata – Gerente de Gestión Ambiental